

ATENCIÓN.- Por Res. N.º 1 de C.D.C. de 30/XI/2019 y Res. N.º 23 de C.D.C. de 17/XII/2019 – Dist. 1253/19 se aprobó el Estatuto Docente que entrará en vigencia a partir del 1/1/2021.

Se transcriben disposiciones que derogan esta Ordenanza, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Estatuto.

“Disposición Transitoria 1a. – Vigencia general. Sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas a continuación, el Título I del Estatuto del Personal Docente entrará en vigencia el día ***1º/01/2021***.

Derógase, a partir de dicha fecha, el Título I y el artículo 84 del Estatuto del Personal Docente del 15/4/1968.

Durante el periodo comprendido entre la publicación y la vigencia establecida en el inciso 1º, los servicios universitarios deberán revisar y ajustar, cuando así corresponda, sus ordenanzas y reglamentaciones e iniciar los trámites tendientes a su aprobación para ser aplicadas a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en inciso 1º, las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que entren vigencia en la fecha antes señalada.”

“Transitoria 2a. – Vigencias especiales. Los servicios universitarios deberán iniciar con la suficiente antelación los procedimientos de ajuste de las disposiciones contenidas en sus ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que tienen vigencias especiales, de modo de asegurar que las nuevas disposiciones reglamentarias se encuentren aprobadas y entren en vigencia junto a dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones que establecen vigencias especiales, las normas contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo anterior, la Ordenanza de Organización Docente aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 38 del 14/V/1973 y la Ordenanza de Concursos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central del 17/VI/1953.” (destacado nuestro)

XXXXX

Res. N° 38 de C.D.C. de 14/V/1973 – D.O. 1/VI/1973

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

Artículo 1º.- Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Secciones de Facultades, Cursos e Institutos de Escuelas y cargos de Gobierno.

Art. 2º.- De acuerdo con el art. 4o del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El docente grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el art.1o del Estatuto del Personal Docente, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección.

A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

La presente Ordenanza se aplicará también en las Escuelas Universitarias dependientes del Consejo Directivo Central y de los Consejos de las Facultades o Institutos asimilados a Facultad.

Modificado por Res. N° 5 de C.D.C. de 10/XI/1992 – D.O. 24/XI/1992

Texto anterior: Art. 20. -De acuerdo con el art.4o del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El Docente Grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el art.1o del Estatuto del Personal Docente, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección.

A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

En las Escuelas, se estará a lo que establezcan las Ordenanzas respectivas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes se identificarán con la siguiente denominación:

Grado Denominación;

- 1 Ayudante;
- 2 Asistente;
- 3 Profesor Adjunto;
- 4 Profesor Agregado;
- 5 Profesor ó Profesor Titular.

Inciso agregado por Res. N° 9 Num. 1 de C.D.C. de 5/IX/2017 – Dist. 754/17 – D.O. 15/IX/2017

Art. 3°.- Las incorporaciones permanentes o transitorias de funcionarios docentes de un servicio a otro servicio no afectarán las jerarquías dentro de ambos servicios, manteniendo en cada uno de ellos las funciones de dirección los respectivos titulares. Los números que distinguen los grados indican equivalencia en relación a las funciones que se cumplen en cada servicio y en las retribuciones, pero no que ambas funciones sean intercambiables.

1 Res. N° 9 Num. 2 de C.D.C. de 5/IX/2017 – Dist. 754/17 – D.O. 15/IX/2017 “2 – La presente incorporación deroga toda otra reglamentación existente sobre la denominación de los grados docentes en la Universidad de la República.”

Art. 4°.- Mediante la aplicación de los criterios y cometidos de la función docente que señalan el artículo 1o del Estatuto del Personal Docente y el artículo 2o de esta Ordenanza, y adecuándolos a sus fines específicos, los Servicios Docentes Universitarios organizarán sus cuadros docentes y señalarán y fundamentarán para cada tipo de cargo qué aspectos de los indicados en el artículo 1o del Estatuto se han tenido en cuenta. Elevarán una memoria anual de estructura orgánica y funcional de la acción docente, a los efectos de su consideración por el Consejo Directivo Central. El incumplimiento de dicha obligación se reputará omisión grave de las autoridades del servicio (artículo 21, Inc. N y Ñ de la Ley No 12.549).

Art. 5° fue derogado por Res. N° 5 de C.D.C. de 10/XI/1992 - D.O. 24/XI/1992

Texto anterior: Art.5o (Transitorio) - Hasta tanto no se dicte la Ordenanza del Personal Docente de las Escuelas se aplicarán a los docentes de grado 3 de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central las disposiciones del Estatuto del Personal Docente relativas a la designación y reelección de docentes de grados 5 y 4, pero las designaciones y reelecciones serán decididas por el Consejo Directivo Central mediante resolución fundada y votación sumaria."

Art. 6°. - (Transitorio) - Extiéndense los siguientes plazos: a) Hasta 180 días de la publicación de la presente Ordenanza en el 'Diario Oficial', el mencionado en el art.6o inciso a) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; b) Hasta cuatro años después del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, el mencionado en el art.6o inc. b) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; c) Hasta 210 días de la publicación de la presente Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 7o de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967. d) Hasta 300 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 5o, párrafo 2o del Apartado b de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios. e) Hasta 240 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en la Disposición Segunda de la Ordenanza de 20 de setiembre de 1965 (modificativa de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios).

Art. 7°.- (Transitorio) -Los Consejos de Facultad deberán proponer al Consejo Directivo Central las Ordenanzas o disposiciones a que se refieren los artículos 8°, 14° inciso b), 31° y concordantes del Estatuto del Personal Docente dentro de los 210 días de publicada la presente Ordenanza en el "Diario Oficial".

Art. 8°.- Publíquese en el Diario Oficial.

XXXXXXXX-XXXXXXXX
TEXTO ORIGINAL

Res. de C.D.C. de 21/VIII/1967 – D.O. 30/VIII/1967

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DOCENTES

Artículo 1o- Los Servicios docentes de la Universidad de la República se clasificarán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Cursos e Institutos de Escuelas y Cargos de Gobierno del Hospital de Clínicas y de las Escuelas.

Art.2o- De acuerdo con el Art. 4o del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El docente tendrá, sobre todo, tareas de colaboración, orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Se accederá a los cargos de este grado por concurso, no requiriéndose experiencia docente previa.

Cada Servicio reservará un cierto número de cargos en este grado para estudiantes universitarios. La reelección en este tipo de cargo será excepcional y exigirá dos tercios de votos del Consejo respectivo.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo, tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección. A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo.

Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva, de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

Art. 3o - Las incorporaciones permanentes o transitorias de funcionarios docentes de un servicio a otro servicio no afectarán las jerarquías dentro de ambos servicios, manteniendo en cada uno de ellos las funciones de dirección los respectivos titulares. Los números que distinguen los grados indican equivalencia en relación a las funciones que se cumplen en cada servicio y en las retribuciones, pero no que ambas funciones sean intercambiables.

Art.4o- Mediante la aplicación de los criterios y cometidos de la función docente que señalan el artículo 1o del Estatuto del Personal Docente y el artículo 2o de esta Ordenanza, y adecuándolos a sus fines específicos, los Servicios Docentes Universitarios organizarán sus cuadros docentes y señalarán y fundamentarán para cada tipo de cargo qué aspectos de los indicados en el artículo 1o del Estatuto se han tenido en cuenta. Elevarán una memoria anual de estructura orgánica y funcional de la acción docente, a los efectos de su consideración por el Consejo Directivo Central. El incumplimiento de dicha obligación se reputará omisión grave de las autoridades del servicio (artículo 21, Inc. N y Ñ de la Ley No 12.549).

Art.5o - Cuando la reorganización de los cuadros docentes de un servicio determine que a un docente le corresponde un cargo con retribución menor que la que tenía anteriormente, se le retribuirá en la misma forma que antes hasta que el cargo quede vacante.

Tampoco afectará a los que ocupen cargos docentes la transformación de éstos en cargos no docentes. La transformación regirá entonces al vacar el cargo respectivo.

Art. 6o (Transitorio) - El ajuste de los distintos cargos docentes a las disposiciones de la presente Ordenanza se irá haciendo gradualmente, en las siguientes condiciones:

A) A partir del 1o de Enero de 1968, los cargos que se encontraran vacantes a esa fecha, así como los que vacaren o fueren creados con posterioridad a la misma;

B) A partir del 1o de Enero de 1973, todos los cargos docentes.

Art.7o (Transitorio) - Los servicios docentes (Facultades y Escuelas) deberán elevar la primera memoria de estructura orgánica y funcional prevista por el artículo 4o, dentro de los 210 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial". Si así no lo hiciera, y sin perjuicio de lo indicado en el apartado final del artículo 4o, continuará vigente la actual organización de sus cuadros docentes.